



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 046 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 11 JUL 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Memorándum N° 759-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de julio de 2019; Informe Legal N° 356-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de junio de 2019; Memorándum N° 780-2019-GRJ-GRDS, de fecha 17 de junio de 2019; Oficio N° 87-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 12 de junio de 2019; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461-DREJ, de fecha 29 de mayo de 2019; Opinión Legal N° 239-2019-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2019; Solicitud del pago del reintegro por preparación de clases y evaluación total más los intereses legales, presentado por el Sr. EULOGIO CUADROS CORDERO, de fecha 04 de noviembre de 2018; y el Recurso de Apelación presentado por el Sr. EULOGIO CUADROS CORDERO, de fecha 04 de junio de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461-DREJ de fecha 29 de mayo 2019, Opinión Legal N° 239-2019-GRJ/DREJ/OAJ, escrito de pago por del reintegro por preparación de clases y evaluación de Eulogio Cuadros Cordero y diversos documentos, copias de resoluciones, boletas de pagos entre otros documentos, y recurso de apelación del administrado;

Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461- DREJ su fecha 29 de mayo 2019, que declara Infundado, la solicitud de fecha 04 de mayo del 2019 del Sr. EULOGIO CUADROS CORDERO, por los motivos expuestos en la presente resolución, y de conformidad con la Opinión legal N° 239-2019-GRJ/DREJ/OAJ;

Que, en su recurso de apelación en forma resumida señala que el expediente N° 03020913-2018-DREJ, mi persona solicito el pago de reintegros de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, equivalente aproximadamente según el cálculo hecho por mi persona en base a mis boletas por haber laborado en condición de docente contratado en Institutos Tecnológicos Públicos de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Junín, desde



GRDS	
REG. N°	3489710
EXP. N°	2324791



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

1994 hasta el 2001 y en mi condición de nombrado desde el año 2002 a la fecha;

Que, en respuesta a mi petición se emite la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461-DREJ-2019 de fecha 29 de mayo del 2019 en la parte resolutive se resuelve Declarar Improcedente;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que prevé que "El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del actor se ajusta a la norma acotada";



Que, de la Resolución materia de apelación se puede apreciar que el recurrente Eulogio Cuadros Cordero, viene solicitando el pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total aproximadamente al pago de S/50,746.89 soles más los intereses legales;



Que, resumiendo sus agravios de su recurso de apelación de la administrada señala que no se están dando cumplimiento a los antecedentes del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y del Servir de Sala Plena N° 001-2011 SERVIR/TC sobre la aplicación de remuneraciones total integra;

Que, hay que tener en cuenta que en la resolución recurrida se advierte que al administrado se le ha declarado infundado su solicitud con el único argumento que viene invocando una norma derogada, dejando a salvo se derecho del administrado, de lo que se advierte no existe ninguna motivación a efectos de que si le corresponde o no este beneficio. Que, es conveniente resaltar que el procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento. Bajo esta perspectiva el administrado tiene derecho de obtener una decisión motivada, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por el administrado, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse; lo que no se advierte en la



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

resolución recurrida, ya que no existe pronunciamiento si le corresponde o no percibir dicho beneficio;

Que, este hecho afecta el Principio del Debido Procedimiento, contemplado el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas **y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, en esa misma línea el artículo 6° de la acotada Ley establece la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:



6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: "Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados "considerandos" (motivación contextual). Adicionalmente el artículo 6° numeral 6.2. Permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde). En el caso de esta última modalidad tenemos que precisar que subsiste la necesidad de justificar tanto lo fáctico como lo jurídico del acto, por lo que si los informes se refieren solo a uno de estos extremos, la autoridad deberá complementarlos en forma debida. Del mismo modo, a efectos del procedimiento, los informes citados como antecedentes justificativos, se entienden integrantes del acto mismo, y la autoridad, asume la responsabilidad por ellos también. (...). La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto”;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al Ordenamiento Jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202° y 207°, la Nulidad de un Acto Administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior del que emitió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez; y conforme a la disposición del **artículo 10° de la ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;** estando en la norma antes citada, al haberse detectado vicios en el acto administrativo resolutorio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461-DREJ, por haber resuelto una petición administrativa sin pronunciamiento si le corresponde o no percibir dicho beneficio incurriendo en causal de nulidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO**, en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por EULOGIO CUADROS CORDERO de fecha 04 de junio del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DECLARE NULA**, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1461-DREJ de fecha 29 de mayo del 2019, por los fundamentos antes expuesto.



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**ARTÍCULO TERCERO.- DEBIENDO**, emitir nueva resolución con arreglo a la petición del administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del T.U.O de la Ley N° 27444



**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 JUL 2019

.....  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL